

INSTRUMENTO

- Instrumento Privado
- Firma
- Aceptación del Contenido
- Prueba

“Jose Ramon Marzol S.R.L. c/ Cantisani Mario Luis s/ Juicio de Conocimiento de Declaración de Autenticidad”

Tribunal: Excma. Cámara de Apelación Civil y Comercial - Sala I

Causa: 41901 **R.S.:** 147/02 **Fecha:** 06/06/02

Firme

/// la ciudad de Morón, Provincia de Buenos Aires, a los SEIS días del mes de junio de dos mil dos, reunidos en la Sala I del Tribunal, los señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Morón, doctores Juan Manuel Castellanos, Liliana Graciela Ludueña y José Eduardo Russo, para pronunciar sentencia en los autos caratulados: "JOSE Y RAMON MARZOL S.R.L. C/ CANTISANI MARIO LUIS S/ JUICIO DE CONOCIMIENTO DE DECLARACION DE AUTENTICIDAD" y habiéndose practicado el sorteo pertinente (art. 168 de la Const. de la Provincia de Buenos Aires y 266 del Código de Procedimientos Civil y Comercial), resultó que debía observarse el siguiente orden: LUDUEÑA - RUSSO - CASTELLANOS resolviéndose plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1ra.: Es justa la sentencia apelada de fs. 229/233?

2da.: Qué pronunciamiento corresponde dictar?

V O T A C I O N

A LA PRIMERA CUESTION, la señora Juez doctora Ludueña, dijo:

I) Contra la sentencia definitiva dictada a fs. 229/233 interpone la parte demandada recurso de apelación, que en relación concedido es sustentado a fs. 237/244, replicado a fs. 246/250.

Hizo lugar la Sentenciante al incidente promovido por José y Ramón Marzol S.R.L. contra el Sr. Mario Luis Cantisani, declarando, en consecuencia, la autenticidad del convenio de pago obrante a fs. 124 de los autos principales, con costas al demandado.

II) Se agravia el codemandado de la valoración que de la prueba pericial hiciera la Sra. Juez a quo, insistiendo en no haber celebrado acuerdo alguno y desconociendo la firma.

El 26 de septiembre de 1995 se dictó sentencia en los autos "Cantisani, Mario Luis c/ Marzol Cereales S.A. y otros s/ Ejecutivo" (expte. n° 29.970, que por cuerda tengo ante la vista) por la que se mandó llevar adelante la ejecución hasta tanto los deudores Marzol Cereales S.A. y José y Ramón Marzol S.R.L. hagan al acreedor Mario Luis Cantisani íntegro pago del capital reclamado de U\$S 96.722, con más sus intereses y costas (fs. 78/79), la que fue confirmada por esta Sala a fs. 123 (2 de julio de 1996), resolviéndose que la falsedad ideológica incoada excedía el marco del juicio ejecutivo debiendo ventilarse en proceso aparte. Es por ello, que se promueve el presente a los fines de declarar la autenticidad del convenio de pago suscripto el 28/5/96 entre Ramón Oreste Marzol (en representación de José y Ramón Marzol S.R.L.) y Mario Luis Cantisani por la suma de U\$S 42.000 en efectivo, por la condena arriba referida.

Instrumento es todo documento escrito destinado a formalizar o probar un acto jurídico, pudiendo tener lugar la expresión escrita por instrumentos particulares al leer del artículo 978 del Código Civil. Es condición esencial para la existencia de todo acto bajo forma privada la firma (artículo 1012 del Código citado), expresando el codificador que la misma "no es la simple escritura que una persona hace de su nombre o apellido, es el nombre escrito de una manera particular, según el modo habitual seguido por la persona en diversos actos sometidos a esta formalidad". Y es la inserción de la firma la que permite individualizar al sujeto que suscribe el documento dado su carácter habitual.

Pero amén de individualizar a quien ha intervenido en un acto, la firma inserta en un documento implica la conformidad del firmante con su contenido, la persona se individualiza con el explícito propósito de dejar constancia que hace suyas las manifestaciones de voluntad que en él se enuncian, y por eso es que el artículo 1028 Código Civil establece que, el reconocimiento judicial de la firma es suficiente para que el cuerpo del instrumento quede también reconocido.

El hecho de poner la firma al pie de un escrito implica aceptar como manifestación de la propia voluntad el contenido de éste, tratándose de una presunción iuris tantum, esto es que admite prueba en contrario, teniendo a su cargo el accionado, la prueba de la impugnación, esto es de la adulteración, del abuso de firma en blanco, del dolo, violencia o simulación.

Habiendo negado el demandado la firma, corresponde su comprobación judicial, debiéndose entender que al ordenar el artículo 1033 del Código de fondo el "cotejo y comparación de letra", se está refiriendo a la prueba pericial caligráfica tal como nítidamente se desprende de la nota al mentado artículo, agregando que el parecer de los peritos ha de unirse a los demás antecedentes para que el pleito pueda resolverse con más seguridad.

La Perito Calígrafa Srta. Marisa Hebe Farias concluyó, tras cotejar firmas indubitadas habidas en la causa penal que tramitara por ante el Departamento Judicial de Junín y efectuadas ante funcionario público (contemporáneas con la aquí cuestionada), que la del convenio de pago pertenece al puño y letra del Sr. Mario Luis Cantisani (pericia de fs. 137/42 y explicaciones de fs. 195).

Aduno a ello, que el Perito Contador Luis B. Fernández examinando el libro de operaciones diarias n° 3 de la empresa actora, encontró registrado con fecha 28 de mayo de 1996 el asiento n° 24.245.5 con un débito por la suma de \$42.000 (cuenta "asunto legales") y un crédito en la cuenta contable "fondos a rendir Ramón O. Marzol" por la suma de \$42.000 y la descripción del movimiento reza para ambas cuentas "pago a Cantisani". También pudo certificar la extracción por dicho importe de la cuenta en dólares n° 4-000916-4 de Ramón Marzol y otros, boleta sellada por el Banco el 28/5/96 donde figura el sello "Pagado", concordando el monto, la fecha y destinatario del pago según el convenio en discusión, y no encontrando mérito para apartarme de las

conclusiones de los expertos (pericia de fs. 102/103, explicaciones de fs. 190/3), otorgo a tales pruebas plena fuerza probatoria.

Ello así, porque la fuerza probatoria del dictamen pericial -reza el art. 474 del CPCC- será estimada por el Juez teniendo en consideración la competencia de los peritos, la uniformidad o disconformidad de sus opiniones, los principios científicos en que se funda, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica y demás pruebas y elementos de convicción que la causa ofrezca, es decir que, la ley 7425 consagró con todas las letras el principio de la sana crítica como lo hizo en general con todos los medios de prueba (artículo 384 código citado; Arazi, op. cit., pág. 111; Devis Echandia, op. cit., pág. 347; Russo, "Las reglas de la sana crítica como lógica de la persuasión", E.D. 72-829).

Agregaré, que el fundamento, del mérito probatorio de la peritación radica en una presunción concreta, de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado; experto en la materia, que ha estimado cuidadosamente el problema sometido a su consideración y que ha emitido su concepto gracias a las reglas técnicas que aplica en forma explicada, motivada y convincente, de ahí que la credibilidad que al juez le merezca depende no sólo de la experiencia del perito, sino de su preparación técnica sumada a la fundamentación del dictamen (Devis Echandía, op. cit. pág. 321, mi voto Cs. 26.824 R.S. 379/91).

Corresponde entonces declarar la autenticidad de la firma, la que produce idéntico efecto al del reconocimiento (artículo 1026 del Código Civil), siendo suficiente para que el cuerpo del instrumento quede también reconocido. Ello así ya que si se pretende desconocer su contenido en razón de que había sido sustraído y existiría abuso de firma en blanco, ambos extremos deben ser acreditados para enervar las consecuencias de aquél reconocimiento y tal carga ha sido incumplida (argumento artículo 1019 del Código Civil; S.C.B.A. L.49017, 26/5/92, L. 68.742, 5/7/2000), por lo que propongo la desestimación de los agravios.

III) Como los agravios dan la medida de la competencia de esta Alzada (artículos 260, 261 y 266 C.P.C.C.) y, los expuestos no logran hacer mella en el decisorio apelado, propongo su confirmación, con costas al apelante perdidoso (artículo 68 párrafo

lero. C.P.C.C.), difiriendo las regulaciones de honorarios hasta tanto se realicen en Primera Instancia (art. 31 ley 8904).

Voto, en consecuencia por la AFIRMATIVA

A la misma cuestión, los señores Jueces doctores Russo y Castellanos, por iguales fundamentos votaron también por la AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTION, la señora Juez doctora Ludueña, dijo:

Conforme se ha votado la cuestión anterior corresponde confirmar la sentencia apelada de fs. 229/233, con costas al apelante perdidoso, difiriendo las regulaciones de honorarios hasta tanto se realicen en Primera Instancia.

ASI LO VOTO.

Los señores Jueces doctores Russo y Castellanos por los mismos fundamentos, votaron en análogo sentido.

Con lo que terminó el Acuerdo dictándose la siguiente:

S E N T E N C I A

Morón, 6 de junio de 2002.

AUTOS Y VISTOS: De conformidad al resultado que arroja la votación que instruye el Acuerdo que antecede, por unanimidad se confirma la sentencia apelada de fs. 229/233, costas al apelante perdidoso, difiriéndose las regulaciones de honorarios hasta tanto se realicen en Primera Instancia.

Fdo.: Dra. Liliana Graciela Ludueña, Dr. José Eduardo Russo, Dr. Juan Manuel Castellanos. Ante mí: Esteban Santiago Lirussi.